

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 14 DEL AÑO 2020.

No. 11

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA TERCERA SECCIÓN

SUMARIO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1329.-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL QUETZALTEPEC, MIXE, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.....**PAG. 2**

DECRETO NÚM. 1330.-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL MIXTEPEC, ZIMATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.....**PAG. 10**

DECRETO NÚM. 1332.-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE TAMAZULÁPAM DEL PROGRESO, TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.....**PAG. 18**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1332

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A
SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE TAMAZULÁPAM DEL PROGRESO,
DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria, en el ámbito territorial del Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, Distrito de Teposcolula, y tienen por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que la misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Código Fiscal Municipal: Al Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XII. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XIII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIV. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

- XVI. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXI. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVI. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIX. Mts: Metros;
- XXX. M²: Metro cuadrado;
- XXXI. M³: Metro cúbico;
- XXXII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXIII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXIV. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXV. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que, por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXVI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXVII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXIX. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

- XL. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLIII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLIV. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLV. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVI. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLVII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLVIII. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLIX. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLX. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
 - L. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
 - LI. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
 - LII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2020.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;

- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2020, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Villa de Tamazulapam, Distrito de Teposcolula, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio Villa de Tamazulapam del Progreso, Distrito de Teposcolula, Oaxaca	Ingresos Estimados
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2020	(Pesos)
TOTAL	30,027,776.14
IMPUESTOS	654,828.30
Impuestos sobre los Ingresos	1,566.00
Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos	216.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	1,350.00
Impuestos sobre el Patrimonio	653,154.30
Impuesto Predial	597,000.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	89.34
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	56,064.96
Accesorios de impuestos	108.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	108.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,080.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	1,080.00
Saneamiento	1,080.00
DERECHOS	3,090,053.23
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de	302,821.22
Dominio Público	
Mercados	280,288.62
Panteones	21,259.80
Rastro	172.80
Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias	1,100.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,785,632.01
Alumbrado Público	1,620.00
Aseo Público	138,455.46
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	28,382.40
Licencias y Permisos	494,985.71

20 DÉCIMA TERCERA SECCIÓN

SÁBADO 14 DE MARZO DEL AÑO 2020

Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	15,552.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	1,720,960.88
Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	51,678.00
Permisos para Anuncios de Publicidad	2,462.40
Sanitarios	330,455.16
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al Millar)	1,080.00
Otros Derechos	1,060.00
Accesorios de Derechos	540.00
PRODUCTOS	26,123.26
Productos	26,123.26
APROVECHAMIENTOS	100,653.84
Aprovechamientos	100,652.84
Aprovechamientos Patrimoniales	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS	26,155,037.51
Participaciones	10,403,249.63
Fondo General de Participaciones	6,955,547.11
Fondo de Fomento Municipal	2,609,482.34
Fondo de Compensación	205,129.65
Fondo Municipal sobre venta Final de Gasolina y Diesel	188,256.19
ISR sobre Salarios	1,153.60
Participaciones por Impuesto Especiales	122,383.57
Fondo de Fiscalización y Recaudación	276,022.49
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	34,431.87
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	10,842.81
Aportaciones	15,751,781.76
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	10,314,073.92
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	5,437,707.84
Convenios	6.12

**TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Primera. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 10. Es objeto de este impuesto que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 11. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 15. Es objeto de este ingreso que recaudará el Municipio por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 5% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 10% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 20. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 21. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 22. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Primera. Del Impuesto Predial.

Artículo 23. Es objeto del ingreso obtenido por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 24. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal

Artículo 25. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

Zonas de Valor		Suelo Urbano \$/M ²
A		305.00
B		231.00
C		164.00
D		90.00
Fraccionamientos		183.00
Susceptible de Transformación		32.00
Agencias y Rancherías		32.00
ZONA DE VALOR		SUELO RUSTICO \$/Ha
Agrícola		6,400.00
Agostadero		5,350.00
Forestal		3,200.00
No apropiados para uso agrícola		2,150.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN					
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR M ²	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR M ²
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	153.00	Media	PHO M4	991.00
Mínimo	IRM2	337.00	Alta	PHOA 5	1144.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	293.00	Económico	PHE3	763.00
Económico	IAE3	469.00	Medio	PHM4	1122.00
Medio	IAM4	587.00	Alto	PHA5	1482.00
Alto	IAA5	976.00	Especial	PHE7	1878.00
Muy Alto	IAM6	1357.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico	COES 1	176.00
Básico	HUB1	176.00	Mínimo	COES 2	418.00
Mínimo	HUM2	520.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	734.00	Económico	COAL 3	829.00

Medio	HUM4	939.00	Alto	COAL 5	924.00
Alto	HUA5	1167.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	1394.00	Medio	COTE 4	594.00
Especial	HUE7	1446.00	Alto	COTE 5	709.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	697.00	Medio	COFR 4	624.00

Alto	HPA5	932.00	Alto	COFR 5	704.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	755.00	Básico	COC O1	110.00
Medio	PCM4	1012.00	Mínimo	COC O2	146.00
Alto	PCA5	1511.84	Económico	COC O3	176.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Medio	COC O4	323.00
Económico	PIE3	660.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Medio	PIM4	771.00	Mínimo	COPA 2	220.00
Alto	PIA5	976.00	Económico	COPA 3	301.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Medio	COPA 4	536.00
Básico	PBB1	462.00	Alto	COPA 5	770.00
Económico	PBE3	587.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Media	PBM4	675.00	Económico	COCI3	443.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			Medio	COCI4	506.00
Económica	PEE3	851.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA (PESOS POR METRO CUADRADO)		
Media	PEM4	932.00	Mínimo	COBP2	1,469.00
Alta	PEA5	1071.00	Económico	COBP3	183.00
			Medio	COBP4	220.00

Artículo 26. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 27. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 28. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios.

Artículo 29. Es objeto el ingreso obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 30. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 31. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal:

Tipo	Cuota en Pesos
I. Habitación residencial	12.00
II. Habitación tipo medio	5.60
III. Habitación popular	4.00
IV. Habitación de interés social	4.80
V. Habitación campestre	5.60
VI. Granja	5.60
VII. Industrial	5.60

Artículo 32. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 33. Es objeto de este Impuesto, lo que se recauda derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 34. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 35. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial

Artículo 36. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 37. Este impuesto deberá pagarse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 38. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 39. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 40. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 41. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal.

TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORASCAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 42. Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 44. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente. Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en UMA
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	9.0
II. Introducción de drenaje sanitario	9.0
III. Electrificación	9.0
IV. Revestimiento de las calles m ²	6.0
V. Pavimentación de calles m ²	6.0
VI. Banquetas m ²	6.0
VII. Guarniciones metro lineal	4.0

Artículo 45. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOSCAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados.

Artículo 46. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 47. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 48. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal, bajo las siguientes cuotas.

Artículo 54. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos. m ²	15.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos. m ²	10.00	Mensual
III. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. m ²	15.00	Por día
IV. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. m ²	50.00	Mensual
V. Vendedores ambulantes o esporádicos	50.00	Por día
VI. Por Instalación, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	1,000.00	Por evento
VII. Reapertura de puesto, local o caseta	1,000.00	Por evento
VIII. Asignación de cuenta por puesto	500.00	Por evento
IX. Permiso para remodelación de local al interior del mercado	1,500.00	Por evento
X. Venta de local comercial	6,500.00	Por evento
XI. Derecho de uso de piso para descarga	100.00	Diario
XII. Ampliación o cambio de giro	1,000.00	Por evento

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado	100.00	Por evento
II. Uso de corral	50.00	Por evento
III. Carga y descarga de ganado	50.00	Por evento
IV. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino	10.00	Por evento
b) Ganado Bovino	20.00	Por evento
c) Ganado Lanar o Cabrío	10.00	Por evento
V. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	330.00	Por evento
VI. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	250.00	Cada 3 años
VII. Introducción y compra – venta de ganado	35.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones.

Artículo 49. Es objeto de este derecho, el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 50. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 51. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio:

I. las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio	1,000.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	1,500.00
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	1,500.00
d) La autorización de construcción, reparación de monumentos, bóvedas o mausoleos	500.00
e) Servicios de inhumación panteón antiguo	500.00
f) Servicios de inhumación en panteón nuevo	600.00
g) Servicios de exhumación	1,500.00
h) Inhumación en fosa usada (re- inhumación)	1,500.00
i) Depósitos en nichos o gavetas	600.00
j) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	500.00
k) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	250.00
l) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o cambio de titular	250.00

Sección Tercera. Rastro.

Artículo 52. Es objeto de este derecho se obtiene por los servicios de rastro que preste el Municipio o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 53. Son sujetos obligados a este pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Sección Cuarta. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.

Artículo 55. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 56. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 57. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos por M ²	Periodicidad
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	100.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	100.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio	100.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito	100.00	Por evento
V. Pin Ball	100.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey	100.00	Por evento
VII. Sinfonolas	100.00	Por evento
VIII. TV con sistema	100.00	Por evento
IX. Juegos mecánicos	100.00	Por evento
X. Expendio de alimentos	100.00	Por evento
XI. Venta de ropa	100.00	Por evento

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección Primera. Alumbrado Público.

Artículo 58. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 59. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 60. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 61. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 62. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 63. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección Segunda. Aseo Público.

Artículo 64. Es objeto de este derecho se recaudará por el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II, de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 65. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 66. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 67. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad o Cuantía
I. Recolección de basura en área comercial	800.00	Anual
II. Recolección de basura en área industrial	5,000.00	Anual
III. Recolección de basura en casa-habitación	5.00	Por bolsa o costal
IV. Limpieza de predios. m ²	10.00	Por evento
V. Recolección de basura por eventos especiales	250.00	Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 68. Es objeto de este derecho, el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 69. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 70. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	100.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	100.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	100.00
IV. Constancias de Buenas Conducta	250.00
V. Apeo y Deslinde	800.00
VI. Certificación de la ubicación de un inmueble o uso de suelo habitacional	100.00
VII. Constancia de número oficial	150.00
VIII. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	100.00
IX. Constancias y copias distintas a las anteriores	100.00

Artículo 71. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos.

Artículo 72. Es objeto de este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción. Se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente sección y supletoriamente por el Título Tercero, Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal.

Son objeto de estos derechos:

- I. Las autorizaciones o licencias de alineamiento;
- II. Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción;
- III. Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;
- IV. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos), demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas y guarniciones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable;
- V. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;
- VI. La construcción e instalaciones en inmuebles de características especiales:
 - a) Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones oleo eléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;
 - b) Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;
 - c) Los aeropuertos y puertos comerciales;
 - d) Las zonas de desarrollo turístico; y
 - e) En general todas las construcciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales;
- VII. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública;
- VIII. Cambios de uso de suelo;
- IX. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública;
- X. Cambios de densidad;
- XI. Regularizaciones de Subdivisiones y Fraccionamientos;
- XII. Dictámenes de Impacto Urbano, Impacto Vial, Estructural, Ambiental; y

XIII. Constancia de Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de bienes; y cualquier otro previsto en la presente sección.

Las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos en materia de Regularizaciones de Fracciones y Subdivisiones, que haya sido cubierto el Impuesto sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles, para el caso del pago de la licencia de construcción que corresponda en base a esta sección su pago podrá acreditarse con el entero del impuesto previsto en este párrafo.

Cuando las Autoridades Municipales otorguen el documento oficial sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se originen como consecuencia.

Artículo 73. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 74. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse en la tesorería con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, conforme a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota (pesos)
I. Permisos de Construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles por 6 meses	635.00
II. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles por 1 año	1,270.00
III. Alineación y uso de suelo	400.00
IV. Por renovación de licencias de construcción	635.00
V. Permiso para fraccionamiento	1,500.00
VI. Licencias de construcción de 6 meses	635.00
VII. Licencias de construcción de 1 año	1,270.00
VIII. Constancia de número oficial	250.00
IX. Licencia para la ubicación, colocación o construcción de mobiliario urbano de anuncio publicitario en vía pública pantalla electrónica	2,000.00
X. Licencia para la construcción de Centro comercial. - tiendas de auto servicios, departamentos,	300,000.00
XI. Licencia para la construcción de Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas	5,000.00
XII. Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria	5,000.00
XIII. Licencia para la construcción de Alojamiento (hoteles, moteles, hostales, casa de huéspedes), agencias de viajes, centros vacacionales	100,000.00
XIV. Licencia para la construcción de la base para la colocación de antena de repetidora de telefonía, televisión satelital o por cable, banda ancha e internet.	250,000.00
XV. Licencia para la colocación de la estructura metálica mayor a 5 metros para soportar la antena de telefonía celular o cableado de fibra óptica.	150,000.00
XVI. Reubicación de antena de repetidora de telefonía, televisión satelital o por cable, banda ancha e internet.	100,000.00
XVII. Licencia para la ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico para la instalación de cableado de red para televisión por cable, banda ancha e internet.	\$ 150.00 (por metro lineal)
XVIII. Licencia para la instalación y colocación de cableado de red para televisión por cable, banda ancha e internet, vía aérea.	\$ 150.00 (por metro lineal)
XIX. Licencia para la colocación de postes con equipo para televisión por cable, banda ancha e internet subterráneo o aéreo.	\$ 300.00 (por cada poste)
XX. Colocación o anclaje de cable coaxial, fibra óptica	\$ 120.00 (por unidad)
XXI. Licencia para la instalación de equipos en la vía pública para ampliación, procesamiento y fuentes de poder para la señal de televisión por cable, banda ancha e internet.	\$ 120.00 (por unidad)
XXII. Licencia para la colocación de registros o taps subterráneos o aéreos para red de televisión por cable, banda ancha e internet.	\$ 120.00 (por unidad)

Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo a las categorías previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (pesos)
a). Primera categoría. - Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residenciales que tengan dos o más de las siguientes características:	

Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimientos, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para cima artificial.	400.00
b). Segunda categoría. - Las construcciones de casa -habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales, bodegas con estructura de concreto reforzado	400.00
c). - Tercera categoría. - casas habitación de tipo económico como edificios, o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron.	400.00
d). Cuarta categoría. - Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	400.00
e). Quinta categoría. - Permisos para fraccionamientos	650.00
f). Sexta categoría. - Licencias de Subdivisión de 2 y 5 lotes	650.00
6 y 10 lotes	1200.00
11 y 20 lotes	1800.00
21 lotes en adelante	200.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 75. Es objeto de este derecho el ingreso que se obtiene por:

La expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 76. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 77. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición (Pesos)	Revalidación (Pesos)
I. Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada solo para llevar.		
a) Bodega y distribuidora de vinos y licores	5,000.00	5,000.00
b) Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	5,000.00	5,000.00
c) Depósito de cerveza	1,000.00	1,000.00
d) Distribuidora y Agencia de Cerveza	15,000.00	12,000.00
e) Expendio de mezcal sólo para llevar	2,000.00	2,000.00
f) Licorerías y vinaterías	2,000.00	2,000.00
g) Licorería (suministro al interior de supermercados y/o tienda departamental)	5,000.00	5,000.00
h) Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal	1,000.00	1,000.00
i) Tienda de conveniencia de cadena nacional con venta de bebidas alcohólicas	5,000.00	5,000.00
j) Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores de cadena local	1,000.00	1,000.00
k) Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores sin cadena.	1,500.00	\$1,500.00
l) Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza	1,000.00	1,000.00
m) Misceláneas y abarrotes con venta de cerveza vinos y licores	1,000.00	1,000.00

II. Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo solo con alimentos.		
a) Comedor con venta de cerveza sólo con alimentos	2,500.00	2,500.00
b) Cafetería con venta de cerveza solo con alimentos	2,000.00	2,000.00
c) Comedor con venta de cerveza vinos y licores sólo con alimentos	3,000.00	3,000.00
d) Coctelería con venta de cerveza solo con alimentos	2,000.00	2,000.00
e) Marisquería con venta de cerveza sólo con alimentos	1,500.00	1,500.00
f) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	2,000.00	2,000.00
g) Restaurante con venta de cerveza sólo con alimentos	3,000.00	3,000.00
h) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	3,500.00	3,500.00
i) Taquería y Lonchería con venta de cerveza solo con alimentos	2,000.00	2,000.00
j) Preparación y venta de Micheladas	2,000.00	2,000.00
k) Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas solo con alimentos	2,000.00	2,000.00
l) Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos	2,000.00	2,000.00
m) Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	2,000.00	2,000.00
n) Cenadería con venta de cerveza solo con alimentos	2,000.00	2,000.00
III. Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo, con esparcimiento solo para adultos.		
a) Bar	3,000.00	3,000.00
b) Billares con venta de cerveza	2,000.00	2,000.00
c) Cantinas	2,000.00	2,000.00
d) Centro botanero	1,500.00	1,500.00
e) Centro botanero de cadena	5,500.00	5,500.00
f) Centros nocturnos	7,500.00	7,500.00
g) Cervecerías	1,000.00	1,000.00
h) Club Social y/o deportivos	2,000.00	2,000.00
i) Discoteca	3,500.00	3,500.00
j) Discoteca con variedad	3,500.00	3,500.00
k) Disco bar sin espectáculo en vivo	4,000.00	4,000.00
l) Disco bar con espectáculo en vivo	5,000.00	5,000.00
m) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza vinos y licores, solo con alimentos	7,500.00	7,500.00
n) Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	10,000.00	10,000.00
o) Motel o Auto-Motel con venta de bebidas alcohólicas	7,500.00	7,500.00
p) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	\$17,010.00	Por evento
q) Karaoke con venta de cerveza	3,000.00	3,000.00

Artículo 78. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:00 am a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01 pm. a las 03:00 am.

Sección Sexta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.

Artículo 79. Es objeto de este derecho, el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 80. Son sujetos obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 81. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Doméstico, Comercial e Industrial	150.00	Por toma
II. Baja o cambio de medidor	Doméstico, Comercial e Industrial	500.00	Por evento
III. Suministro de agua potable	Doméstico	5.00	M ³
	Comercial	10.00	M ³
	Industrial	25.00	M ³
IV. Conexión a la red de agua potable	Doméstico, Comercial e Industrial	500.00	Por toma
V. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico, Comercial e Industrial	500.00	Por toma
VI. Reparación o cambio de tubería	Doméstico, Comercial e Industrial	150.00	Por evento
VII. Reubicación de medidor	Doméstico, Comercial e Industrial	150.00	Por evento

Artículo 82. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	150.00	Por toma
II. Conexión a la red de drenaje	1,000.00	Por toma
III. Reconexión a la red de drenaje	500.00	Por toma
IV. Contrato de conexión a la red de drenaje	700.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Séptima. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 83. Es objeto de este derecho, el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 84. Son sujetos obligados al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 85. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
I. COMERCIAL		
Abarrotes Mayoristas y/o Distribuidores	5,000.00	5,000.00
Abarrotes Minoristas	1,000.00	1,000.00
Abastecedora de carnes frías	1,500.00	1,500.00
Abastecedora de carnes	1,500.00	1,500.00
Antojitos regionales	500.00	400.00
Artículos deportivos	1,000.00	1,000.00

Artículos Religiosos	1,00.00	1,00.00
Bancos de materiales pétreos	1,000.00	1,000.00
Bazar	650.00	570.00
Billares sin venta de bebidas alcohólicas	2,000.00	2,000.00
Bolsas y accesorios para dama	1,000.00	1,000.00
Bodegas de Materiales para construcción	5,000.00	5,000.00
Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores de cadena	5,000.00	5,000.00
Bonetería	400.00	400.00
Bordados y costuras	1,000.00	1,000.00
Boutique	1,000.00	1,000.00
Boticas	1,000.00	1,000.00
Carnicerías	500.00	500.00
Caseta con venta de alimentos	500.00	500.00
Cenadurías	500.00	500.00
Cerrajerías	500.00	500.00
Cocinas económicas y/o fondás	500.00	500.00
Colchas y Cobertores	1,000.00	1,000.00
Compra y/o venta de baterías usadas	500.00	5000.00
Compra y venta de artículos de seguridad	1,500.00	1,500.00
Compra y venta de equipos de refacciones para aire acondicionado	1,500.00	1,500.00
Compra venta de hierro viejo y deshecho Metálico	1,500.00	1,500.00
Compra y/o venta de tornillos	1,500.00	1,500.00
Compra y/o venta de desechos industriales	1,500.00	1,500.00
Comedor familiar	1,000.00	1,000.00
Compra venta de productos agropecuario	1,000.00	1,000.00
Cremería y Quesería	1,000.00	800.00
Comercializadora de carnes	1,000.00	1,000.00
Cristalería y Peltre	500.00	500.00
Depósito y distribución de huevo	1,000.00	1,000.00
Depósitos avícolas (venta de pie y en canal)	1,000.00	1,000.00
Discos y películas DVD	800.00	800.00
Distribuidora de agua purificada y embotellada	1,000.00	1,000.00
Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	1,000.00	1,000.00
Distribuidora o venta de llantas	1,000.00	1,000.00
Dulcerías	500.00	500.00
Dulces regionales	500.00	500.00
Elaboración y venta de piñatas	500.00	500.00
Elaboración de velas y veladoras	1,420.00	1,000.00
Electrónica	1,000.00	1,000.00
Electrodomésticos y Línea Blanca	1,000.00	1,000.00
Elaboración y venta de ladrillo rojo y material para construcción del mismo componente	2,000.00	2,000.00
Embotelladora y distribución de agua en garrafón	1,000.00	1,000.00
Expendio de Paletas, helados y aguas.	1,000.00	1,000.00
Expendio de Paletas de cadena Estatal	1,500.00	1,500.00
Expendio de pinturas y solventes	1,500.00	1,500.00

Expendios de artesanías	1,200.00	1,000.00
Ferreterías	1,000.00	1,000.00
Florerías	1,500.00	1,000.00
Forrajearías	1,000.00	1,000.00
Frutas y legumbres	500.00	500.00
Gasolineras	10,000.00	5,000.00
Implementos agrícolas	2,000.00	1,500.00
Imprentas	850.00	570.00
Jarcería	850.00	620.00
Joyerías y relojerías	1,000.00	1,000.00
Jugueterías	1,000.00	1,000.00
Librería	1,000.00	1,000.00
Maderería	1,000.00	500.00
Marisquerías	1,000.00	1,000.00
Marmolería	1,000.00	1,000.00
Materiales eléctricos	1,000.00	1,000.00
Mueblerías	1,000.00	1,000.00
Ópticas	1,000.00	1,000.00
Panaderías	1,000.00	1,000.00
Papelería, Artículos Escolares y Regalos	1,000.00	1,000.00
Panadería local	1,000.00	1,000.00
Palettería	400.00	400.00
Pastelería	400.00	400.00
Pinturas y solventes de cadena	1,000.00	1,000.00
Pizzería con franquicia o cadena	1,000.00	1,000.00
Pizzería sin franquicia	400.00	400.00
Polarizados y accesorios para automóviles	1,000.00	1,000.00
Pollos al carbón, a la leña y roscicerías	1,000.00	1,000.00
Pollos al carbón, a la leña y roscicerías de cadena estatal	2,000.00	2,000.00
Pollos al carbón, a la leña y roscicerías de cadena nacional	2,000.00	2,000.00
Refaccionaria de Maquinaria y equipos	1,000.00	1,000.00
Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel	1,000.00	1,000.00
Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel de cadena estatal	1,000.00	1,000.00
Refresquería y juguerías	700.00	500.00
Rótulos	700.00	700.00
Tamalerías	500.00	500.00
Tapicerías	1,000.00	1,000.00
Taquerías y loncherías	1,000.00	1,000.00
Telares	1,000.00	1,000.00
Tienda departamental con franquicia o de cadena nacional o internacional.	15,000.00	12,000.00
Tienda departamental con venta de papelería, muebles e insumos escolares y de oficina	15,000.00	12,000.00
Tienda de Ropa y accesorios para bebe	1,000.00	1,000.00
Tienda de ropa y calzado	1,000.00	1,000.00
Tienda de ropa y calzado de cadena nacional	12,000.00	10,000.00
Tiendas de materiales para la construcción	1,000.00	1,000.00

28 DÉCIMA TERCERA SECCIÓN

SÁBADO 14 DE MARZO DEL AÑO 2020

Tiendas naturistas y/o productos orgánicos	1,000.00	1,000.00
Tienda de piercing y aplicación de tatuajes	1,000.00	1,000.00
Tienda de suplementos alimenticios y energéticos	1,000.00	1,000.00
Tortillerías	1,000.00	800.00
Tlapalería	1,000.00	850.00
Terapias motivacionales	1,000.00	1,000.00
Venta de accesorios para motocicletas y similares	1,000.00	1,000.00
Venta de alimentos para animales	1,000.00	1,000.00
Venta de artículos militares, policiales y similares	1,000.00	1,000.00
Venta de artículos para el hogar	1,000.00	1,000.00
Venta de artículos de piel	1,000.00	1,000.00
Venta de artículos ortopédicos	1,000.00	1,000.00
Venta de artículos regionales	1,000.00	1,000.00
Venta de baterías para automotrices y similares	1,000.00	1,000.00
Venta de Bicicletas y accesorios	1,000.00	1,000.00
Venta de Bisutería	1,000.00	1,000.00
Venta de detergentes	1,000.00	1,000.00
Venta de colchones	1,000.00	1,000.00
Venta de celulares	1,000.00	1,000.00
Venta de celulares de cadena	2,000.00	2,000.00
Venta de chocolate y mole	1,000.00	1,000.00
Venta de estantería y maniqués	1,000.00	1,000.00
Venta de productos agrícolas	1,000.00	1,000.00
Venta de gases industriales y medicinales	1,000.00	1,000.00
Venta de galvanizadas, acrílicas y de plástico	1,000.00	1,000.00
Venta de granos, semillas y cereales	1,000.00	1,000.00
Venta de golosinas	1,000.00	1,000.00
Venta de Hamburguesas	1,000.00	1,000.00
Venta de instrumentos musicales	1,000.00	1,000.00
Venta de lencería	1,000.00	1,000.00
Venta de leña	1,000.00	1,000.00
Venta de mangueras y conexiones (agrícolas)	1,000.00	1,000.00
Venta de mangueras y conexiones (hidráulicas)	1,000.00	1,000.00
Venta de maquinaria agrícola e industrial	1,000.00	1,000.00
Venta de maquinaria pesada	1,000.00	1,000.00
Venta de materiales de herrería y balconería	1,000.00	1,000.00
Venta de materia prima para panificación y repostería	1,000.00	1,000.00
Venta de materiales agregados para la construcción	1,000.00	1,000.00
Venta de material acrílico p/a acabados	1,000.00	1,000.00
Venta de material dental	1,000.00	1,000.00
Venta de material didáctico	1,000.00	1,000.00
Venta de material eléctrico	1,000.00	1,000.00
Venta de mobiliario y equipo de oficina	1,000.00	1,000.00
Venta de mochilas, maletas y portafolios	1,000.00	1,000.00
Venta de moto taxis (moto carros)	15,000.00	12,500.00
Venta de motocicletas	15,000.00	10,000.00

Venta de pescados y mariscos, etc. en su estado natural	800.00	500.00
Venta de pollo destazado	1,000.00	1,000.00
venta de plásticos y hules	1,000.00	1,000.00
Venta de productos de belleza	1,000.00	1,000.00
Venta de productos dermatológicos	1,000.00	1,000.00
Venta de productos de cerámica	1,000.00	1,000.00
Venta de productos higiénicos y de limpieza	1,000.00	1,000.00
Venta de ropa típica	400.00	400.00
Venta de tortillas de mano	200.00	180.00
Venta de llantas y cámaras	1,000.00	1,000.00
Venta e instalación de audio y alarmas para autos y camiones	1,000.00	1,000.00
Venta e instalación de alarmas y cámaras para oficinas, casas y comercio	1,000.00	1,000.00
Venta e instalación de bombas de agua (embobinados)	1,000.00	1,000.00
Venta e instalación de paneles solares	1,000.00	1,000.00
Venta y elaboración de tabicón y anillos para pozo	1,000.00	1,000.00
Venta y reparación de relojes	1,000.00	1,000.00
Venta y reparación de fotocopiadoras	1,000.00	1,000.00
Venta e instalación de calentadores solares	1,000.00	1,000.00
Venta e instalación de malla ciclónica	1,000.00	1,000.00
Venta e instalación de mofles	1,000.00	1,000.00
Venta e instalación de tabla roca y material prefabricado	1,000.00	1,000.00
Venta e instalación de lonas	1,000.00	1,000.00
Venta de productos para bebe	1,000.00	1,000.00
Venta y reparación de equipo de computo	1,000.00	1,000.00
Venta y renta de películas y CD	1,000.00	1,000.00
Venta de uniformes	1,000.00	1,000.00
Venta de uniformes de cadena	1,000.00	1,000.00
Venta de viseras	1,000.00	1,000.00
Vidriería y cancelería	1,000.00	1,000.00
Viveros	1,000.00	1,000.00
Zapaterías	1,000.00	1,000.00
II. INDUSTRIAL		
Agencia o estación de gas doméstico e industrial	60,000.00	45,000.00
Aserradero	20,000.00	15,000.00
Constructoras	10,000.00	8,000.00
Deshuesaderos y encierros de carros	5,000.00	3,000.00
Procesadora de Pet	20,000.00	15,000.00
Procesadora de huesos	10,000.00	8,000.00
Reciclado de desechos orgánicos	5,000.00	3,000.00
Reciclado de plásticos	5,000.00	3,000.00
Renovadora de calzado	400.00	280.00
Tabiquerías y ladrilleras	5,000.00	2,500.00
Trituradora de grava y similares	5,000.00	3,000.00
III. SERVICIOS		
Agencias de viajes	1,000.00	1,000.00
Alquileres de lona, sillas, mesas, loza y banquetes	1,000.00	1,000.00

SÁBADO 14 DE MARZO DEL AÑO 2020

DÉCIMA TERCERA SECCIÓN 29

Aplicación de pedicura, manicure, y/o uñas postizas	1,000.00	1,000.00	Envíos y paquetería de cadena local nivel estatal	2,000.00	2,000.00
Arrendamiento de vehículos	1,000.00	1,000.00	Empresas de seguridad privada	10,000.00	8,000.00
Arrendamiento de cuartos y/o locales comerciales en general por metro cuadrado.	1,000.00	1,000.00	Empresa de prestación de servicios de telefonía fija, o internet o televisión por cable coaxial o de fibra óptica	90,000.00	70,000.00
Aseguradoras	1,000.00	1,000.00	Empresas de prestación de servicios de telefonía celular y/o satelital mediante fibra óptica	90,000.00	70,000.00
Balconearías	1,000.00	1,000.00	Empresa de traslado de valores	15,000.00	12,000.00
Balnearios	5,000.00	3,000.00	Escuela de artes marciales	1,000.00	1,000.00
Baños Públicos	1,000.00	1,000.00	Escuela de (baile, canto, belleza, música, pintura y danza)	1,000.00	1,000.00
Banquetes	1,000.00	1,000.00	Escuela de Computo e Idiomas	1,000.00	1,000.00
Boliche	1,000.00	1,000.00	Estaciones de radio Comercial	10,000.00	5,000.00
Cafetería en autoservicio	1,000.00	1,000.00	Estudio de video filmaciones	1,200.00	1,000.00
Cafetería de cadena nacional e internacional	1,000.00	1,000.00	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	1,000.00	700.00
Cafeterías en Hotel	1,000.00	1,000.00	Farmacias de cadena local	15,000.00	10,000.00
Cafeterías sin cadena	1,000.00	1,000.00	Farmacias de cadena nacional	20,000.00	15,000.00
Cajas de Ahorro y Prestamos	5,000.00	3,000.00	Farmacias con venta de artículos diversos	7,000.00	6,000.00
Cajas de ahorro en desarrollo	5,000.00	3,000.00	Farmacias sin franquicias	1,000.00	1,100.00
Cajero automático o kiosco electrónico por unidad. (en bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centro de atención a clientes, que prestan servicio de forma individual)	15,000.00	12,000.00	Funerarias y Velatorios	500.00	400.00
Cajero Automático	15,000.00	10,000.00	Gimnasios	500.00	400.00
Carrocerías Venta y Reparación	2,500.00	2,000.00	Guarderías y Estancias Infantiles	8,000.00	5,000.00
Carpinterías	500.00	400.00	Hospitales privados	8,000.00	5,000.00
Casas de Cambio y envío de recursos monetarios	5,000.00	3,000.00	Hostal y casa de huéspedes	1,000.00	1,000.00
Casas de empeño	5,000.00	3,000.00	Hotel	2,000.00	1,500.00
Caseta Telefónica y fax	2,000.00	1,500.00	Impermeabilizantes	2,500.00	2,000.00
Caseta telefónica y servicio de internet	2,000.00	1,500.00	Inmobiliarias y Bienes Raíces	8,000.00	5,000.00
Centro de atención a clientes	10,000.00	7,000.00	Instituciones Bancarias	25,000.00	15,000.00
Centro de atención a clientes de cadena	30,000.00	20,000.00	Interprete, promotor musical y sonorizador	1,000.00	1,000.00
Centro de computo	500.00	500.00	Laboratorio de análisis clínicos de cadena local	1,000.00	700.00
Centro esotérico	1,000.00	1,000.00	Laboratorios de análisis clínicos	1,000.00	700.00
Centro de Fotocopiado	\$570.00	\$450.00	Lava autos	500.00	500.00
Centro de rehabilitación	500.00	500.00	Lavado y Engrasado	1,000.00	1,000.00
Centros Recreativos	5,000.00	3,000.00	Lavanderías	500.00	500.00
Hospitales particulares	5,000.00	5,000.00	Lavandería y/o tintorería de cadena	1,000.00	1,000.00
Clinicas de Belleza	500.00	400.00	Maquiladoras	1,000.00	1,000.00
Club Nutricional	400.00	300.00	Molino de nixtamal	400.00	300.00
Consultorios dentales	1,200.00	1,000.00	Motel	3,000.00	2,500.00
Consultorios terapéuticos y de rehabilitación	1,200.00	1,000.00	Notarías Publicas	3,000.00	2,000.00
Consultorios médicos	1,200.00	1,000.00	Oficina de organización de eventos	2,000.00	1,800.00
Consultorio psicológico	1,200.00	1,000.00	Paquetería de envíos	5,000.00	3,000.00
Clinica odontológica	1,200.00	1,000.00	Perifoneo	500.00	300.00
Clinica odontológica de cadena	1,200.00	1,000.00	Preescolares Particulares	10,000.00	8,000.00
Despachos que presten servicios en general	1,200.00	1,000.00	Preparatorias Particulares	18,000.00	15,000.00
Distribuidora de agua en pipa	2,000.00	1,500.00	Primarias Particulares	12,000.00	10,000.00
Distribuidora de Gas	15,000.00	10,000.00	Promotores de eventos sociales	15,000.00	10,000.00
Distribuidora de telefonía celular (venta)	2,000.00	1,000.00	Renta de maquinaria pesada	12,000.00	10,000.00
Envíos y paqueterías de cadena nacional	2,000.00	2,000.00	Reparación de celulares	1,000.00	1,000.00
			Salón de belleza, estética y barbería	500.00	400.00

30 DÉCIMA TERCERA SECCIÓN

SÁBADO 14 DE MARZO DEL AÑO 2020

Salón de usos múltiples con servicios de banquetes s/bebidas alcohólicas	1,500.00	1,000.00
Salón de usos múltiples en hotel	1,500.00	1,000.00
Serigrafía y estudios de diseño	500.00	400.00
Servicio de decoración de interiores	1,000.00	1,000.00
Servicio de fumigación	1,000.00	1,000.00
Servicio de traslado de materiales para construcción o escombro	1,000.00	1,000.00
Servicios de alineación y balanceo	1,000.00	1,000.00
Servicios de cursos y talleres en general	1,000.00	1,000.00
Servicios de Diseño	1,000.00	1,000.00
Servicios de grúas	5,670.00	3,400.00
Servicios de plomería y electricidad	1,000.00	1,000.00
Sitios de taxis	2,000.00	1,000.00
Sociedad financiera	7,000.00	5,000.00
Spa	1,000.00	1,000.00
Taller de bicicletas y refacciones	1,000.00	500.00
Taller de carpintería	1,000.00	1,000.00
Taller de reparación de chapas y elevadores	1,000.00	1,000.00
Taller y reparación de equipo menor	1,000.00	1,000.00
Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio	1,000.00	1,000.00
Taller de frenos y clutch	1,000.00	1,000.00
Taller de herrería y balconearía	1,000.00	1,000.00
Taller de Hojalatería y pintura	1,000.00	1,000.00
Taller de joyería	1,000.00	1,000.00
Taller de lubricantes automotrices	1,000.00	1,000.00
Taller de manualidades	1,000.00	1,000.00
Taller de motocicletas	1,000.00	1,000.00
Taller de muelles	1,000.00	1,000.00
Taller de radio y televisión	1,000.00	1,000.00
Taller de Refrigeración	1,000.00	1,000.00
Taller de reparación de parrillas automotrices	1,000.00	1,000.00
Taller de reparación de radiadores	1,000.00	1,000.00
Taller de sastrería, corte y confección	1,000.00	1,000.00
Taller de soldadura	1,000.00	1,000.00
Taller de torno	1,000.00	1,000.00
Taller electrónico automotriz	1,000.00	1,000.00
Taller mecánico automotriz	1,000.00	1,000.00
Taller de rectificación de motores	1,000.00	1,000.00
Taller y reparación de electrodoméstico	1,000.00	1,000.00
Terminal de Autobuses	12,000.00	10,000.00
Terminal de Camionetas urban para transporte turístico y de pasajes	3,500.00	2,500.00
Terminal de Taxis foráneos	20,000.00	15,000.00
Tintorería	1,000.00	1,000.00
Ticket bus	1,000.00	1,000.00
Transporte público de mototaxis y motocarro	1,000.00	1,000.00
Transporte cambio de propietario de mototaxi	1,000.00	1,000.00
Universidades Particulares	1,000.00	1,000.00

Vaciado de fosas sépticas	1,000.00	1,000.00
Veterinarias	1,000.00	8,000.00
Videojuegos	500.00	300.00
Vulcanizadora	1,000.00	600.00
las personas físicas y morales que realicen actos de comercio dentro del territorio del municipio, con vehículos sin establecimiento comercial fijo, contribuirán de la siguiente forma	1,000.00	1,000.00

Artículo 86. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Octava.-Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 87. Es objeto de este derecho, la recaudación que se obtiene por la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 88. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 89. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición Cuota en Pesos	Refrendo Anual Cuota en Pesos
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados	250.00	Anual
b. Luminosos	250.00	Anual
c. Giratorios	250.00	Anual
d. Unipolar	250.00	Anual
d. Mantas Publicitarias	200.00	Por evento
II. Difusión fonética por unidad de sonido	200.00	Diario

Sección Novena. Sanitarios Públicos.

Artículo 90. Es objeto de este derecho, el ingreso que se obtiene por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 91. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 92. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitario público	5.00	Por evento

Sección Décima. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública.

Artículo 93. Es objeto de este derecho, el ingreso que se obtiene por el uso de la superficie autorizada espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en vía pública.

Artículo 94. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 95. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Superficie	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Estacionamiento permanente de vehículos en vía pública	25.00	Por evento
II. Estacionamiento de vehículos de alquiler de carga o descarga	25.00	Por evento
III. Derecho de piso para transporte público	2,000.00	Anual
IV. Derecho de piso por enlonado, manteado o modulo en la vía pública	400.00	Por evento

Sección Décima Primera. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación.

Artículo 96. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	2,000.00

Artículo 97. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 98. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE DERECHOS**

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 99. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 100. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 101. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 102. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS**

Artículo 103. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS**

Sección Única Saneamiento.

Artículo 104. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Artículo 105. El Municipio percibirá ingresos por las siguientes faltas administrativas que causen los ciudadanos:

Concepto	Cuota en pesos
I. Escándalo en la vía pública	500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	500.00
III. Grafiti	1,600.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	200.00
V. Tirar basura en la vía pública	250.00
VI. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública	1,000.00
VII. Quemar basura	1,000.00
VIII. Tirar animales muertos	1,000.00
IX. Dejar materiales pétreos y escombros en vía pública sin el permiso	300.00
X. Por estacionar vehículo en lugares no permitidos	2,000.00
XI. Por circular en sentido contrario	300.00

Artículo 106. El Municipio percibirá ingresos por las siguientes de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal.

Artículo 107. El Municipio percibirá ingresos derivados de las sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales:

CONCEPTO	MULTA EN UMA	
	MÍNIMO	MÁXIMO
I. Por violaciones a las disposiciones en el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos:		
a) Por no contar con el permiso para la realización de la diversión o espectáculo público	15	30
b) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos	15	30
c) Por no presentar el boletaje para su sellado	15	30
d) Por no contar con el permiso de autorización de anuncios o publicidad	15	30
e) Por no presentar los boletos que no fueron vendidos	15	30
f) Por no presentar la garantía fiscal	15	30
g) Por no permitir la intervención del evento	30	50
II. Por violaciones a las disposiciones en el impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos:		
a) Por no contar con el permiso para la realización del sorteo, rifa, lotería o concurso, expedido por autoridad municipal	15	30
b) Por no presentar boletaje para su sellado ante la tesorería	15	30
c) Por no presentar boletos que no fueron vendidos para su conteo	15	30
d) Por no enterar a la autoridad fiscal el impuesto a cargo	15	30
e) Por no garantizar el interés fiscal	15	30
f) No presentar el aviso de ampliación o suspensión	15	30
g) Por no presentar el impuesto retenido en tiempo y forma	15	30
h) Por no permitir la intervención del evento	30	50
III. Por violaciones a las disposiciones del impuesto predial:		
a) Por no inscribirse en el padrón fiscal inmobiliario municipal	30	50
b) Por no contar con la licencia o permiso para fraccionamiento	30	50
IV. Violaciones a las disposiciones del impuesto sobre la traslación de dominio:		
a) Por realizar el pago del trámite de traslación de dominio a requerimiento de autoridad	30	50
V. Por violaciones a las disposiciones de contribuciones de mejoras:		
a) Por realizar el pago de las contribuciones de mejoras extemporáneo	15	30
VI. Por violaciones a las disposiciones de derechos por el uso, goce y aprovechamiento:		
a) Por realizar actividades de comercio en vía pública, mercados o tianguis, sin el permiso del municipio	15	20
b) Por no realizar el pago del derecho por servicios de mercado dentro del término establecido	10	15
VII. Por violaciones a las disposiciones de los derechos de aparatos mecánicos, electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todos los productos que se vendan en ferias:		
a) Por no tener el permiso y uso de piso en ferias	10	15
VIII. Por las violaciones a las disposiciones del derecho de aseo público:		
a) Por no pagar el servicio de recolección de basura en comercios	15	30
b) Por no pagar los servicios de recolección de basura en casa habitación	10	15

c) Por no pagar el servicio de barrido de calles	10	15
d) Por no pagar el servicio de limpia de predios	15	20
IX. Por violaciones a las disposiciones del derecho de licencias y permisos, en materia de construcción:		
a) Por construir o ampliar sin licencia de construcción	30	50
b) Por remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas sin licencia de construcción	20	30
c) Por no contar con número oficial	15	30
d) Por no contar con alineamiento oficial para construir	30	50
e) Por violar los sellos de obra suspendida u obra clausurada	50	100
f) Por colocación de antenas de telefonía celular o de radio comunicación, sin la licencia municipal respectiva	300	500
g) Por construir alberca sin la licencia de construcción	100	150
h) Por no contar con el permiso para ocupar la vía pública con materiales de construcción o escombros	50	100
X. Por violaciones a las disposiciones del derecho de inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios:		
No presentar el aviso de la autoridad municipal sobre;		
a) El inicio de actividades comerciales o refrendo	30	50
b) No tener a la vista la Licencia de funcionamiento comercial, industrial y de servicios;	30	50
c) Por realizar actos no contemplados en la licencia, fuera del local o fuera de los horarios establecidos	30	50
d) Por vender bebidas alcohólicas	50	100
XI. Por violaciones a las disposiciones del derecho de licencias, permisos y autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas:		
No presentar el aviso de la autoridad municipal sobre;		
a) El inicio de actividades comerciales con venta de bebidas alcohólicas	30	50
b) No tener a la vista la cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal	30	50
c) Por realizar actos no contemplados en la licencia, fuera del local o fuera de los horarios establecidos	30	50
d) Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad o bajo el influjo de una droga	50	100
e) a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito	50	100
XII. Por violaciones a las disposiciones del derecho de permisos para anuncios y publicidad móvil o fija:		
a) Por no contar con permiso para portal anuncios publicitarios colocados en vehículos de motor	50	100
b) Por no contar con permisos para anuncios publicitarios en pared, adosados, azoteas, carteles, así como su difusión fonética	100	150
XIII. Por violaciones a las disposiciones del derecho de agua potable y drenaje sanitario:		
a) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión del agua potable	100	150
b) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión a la red de drenaje	100	150

Artículo 108. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deberán ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas deberá ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señala anualmente el Banco de México.

Artículo 109. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 110. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 111. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 112. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 113. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Artículo 114. El municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 115. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 116. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 114 de esta Ley.

Artículo 117. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 118. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio (auditorio)	1,500.00	Por evento
II. Por uso de pensiones Municipales	500.00	Mensuales
III. Arrendamiento de anexos	1,000.00	Mensuales
IV. Pista Municipal	3,000.00	Por evento
V. Explanada Municipal	1,500.00	Por evento
VI. Exposición comercial en explanada Municipal	3,000.00	Por evento

Artículo 119. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 120. También obtendrá aprovechamientos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad o cuantía
I. Retroexcavadora dentro de la población	400.00	Por hora
II. Retroexcavadora fuera de la población	500.00	Por hora
III. Moto conformadora dentro de la población	1,000.00	Por hora
IV. Moto conformadora fuera de la población	1,200.00	Por hora
V. Volteo dentro de la población	300.00	Por hora
VI. Volteo fuera de la población	400.00	Por hora
VII. Pipa de agua	70.00	M ³
VIII. Barbecho	500.00	Por hectárea
IX. Rastrero	350.00	Por hectárea
X. Deshierbe	350.00	Por hectárea
XI. Venta de alfalfa	4,000.00	Por hectárea
XII. Venta de pet por tonelada	3,000.00	Por evento
XIII. Venta de forraje	60.00	Por remolque
XIV. Venta de pacas (alfalfa)	1,500.00	Por paca
XV. Semilla mejorado de maíz	600.00	Por bulto de 20 kg

TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 121. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 122. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 123. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil veinte.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal.

CUARTO. Las reformas de esta Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

MUNICIPIO DE VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA.		
OBJETIVOS, ESTRATEGIAS Y METAS DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA		
OBJETIVO ANUAL	ESTRATEGIAS	METAS
Servir a la población dentro del marco legal, buscando el desarrollo social, basado en una administración responsable, honesta y eficiente.	1.- Generar un censo real de los entes económicos que existen en la Villa de Tamazulapam del Progreso, con el fin de tener la oportunidad de generar un historial de crédito fiscal en cuanto a sus contribuciones se refiere.	1.- Incrementar la recaudación de la Hacienda Pública Municipal, en un 8% en lo consistente al pago de los servicios (Agua potable, drenaje y alcantarillado).
Con la participación de la ciudadanía y el único compromiso de fortalecer el crecimiento económico y en consecuencia, generar desarrollo social de la comunidad.	2.- Implementar el procedimiento coactivo dentro del municipio, con el fin de que, dentro de la legalidad, hacer exigibles los créditos fiscales.	2.- Incrementar la recaudación de la Hacienda Pública Municipal, en un 8% por lo que respecta al pago de derechos y aprovechamientos.
Optimizando los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta el Municipio, ya sean de los órdenes federales, estatales y propios.	3.- Implementar talleres de orientación fiscal dirigida a los contribuyentes, esto en coordinación con el Sistema de Administración Tributaria.	3.- Incrementar la recaudación de la Hacienda Pública Municipal, hasta un 8% por concepto de ingresos propios.
Así como Incrementar la recaudación municipal, a través de programas que permitan la concientización del deber que tenemos los ciudadanos para contribuir en el desarrollo de nuestro Municipio del Estado y del País.	4.- Actualizar las bases de datos de los acreedores por el servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, que nos permita elaborar programas temporales con promociones que sean atractivas a los contribuyentes.	4.- Incrementar la captación de recursos para la Hacienda Pública Municipal, hasta en un 8% anual, en el cobro del sistema de limpia (recolección de basura).
	5.- Generar programas de descuentos a los ciudadanos cumplidos.	5.- Incrementar la recaudación de la Hacienda Pública Municipal,
	6.- Establecer el procedimiento efectivo para el cobro de multas por faltas administrativas.	hasta un 8% anual por concepto de pago de impuestos. (generado en el rubro del pago de continuidad de Operaciones).

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de la Villa de Tamazulapam del Progreso, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO II

Municipio de la Villa de Tamazulapam del Progreso, Distrito de Teposcolula, Oaxaca			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Cifras Nominales			
Concepto		2020	2021
1	Ingresos de Libre Disposición	14,275,992.38	14,897,909.08
A	Impuestos	654,828.30	707,214.56
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	1,080.00	1,166.40
D	Derechos	3,090,053.23	3,337,257.49
E	Productos	26,123.26	28,213.12
F	Aprovechamientos	100,653.84	108,706.15
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	10,403,249.63	10,715,347.12
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	4.12	4.24
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	15,751,783.76	16,224,337.21
A	Aportaciones	15,751,781.76	16,224,335.21
B	Convenios	0.00	0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	2.00	2.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total, de Ingresos Proyectados	30,027,776.14	31,122,246.29
	Datos informativos	0.00	0.00
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de la Villa de Tamazulapam del Progreso, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO III

Municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso, Distrito de Teposcolula, Oaxaca			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto		2018	2019
1	Ingresos de Libre Disposición	11,145,394.11	13,681,811.46

A	Impuestos	642,393.80	606,022.50
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	6,450.00	0.00
D	Derechos	2,696,768.00	2,858,160.40
E	Productos	28,371.21	24,188.20
F	Aprovechamiento	17,944.00	93,198.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	7,753,467.10	10,100,242.36
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	22,282,636.17	15,292,992.00
A	Aportaciones	10,182,076.17	15,292,992.00
B	Convenios	0.00	0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	12,100,560.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Resultados de Ingresos	33,428,030.28	28,974,803.46
	Datos Informativos		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de la Villa de Tamazulapam del Progreso, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			30,027,776.14
INGRESOS DE GESTIÓN			3,872,738.63
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	654,828.30
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,566.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	597,089.34
Impuestos sobre la producción, el consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	56,064.96
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	108.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00

en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago			
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1,080.00
Contribución de mejoras por obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,080.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,090,053.23
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	302,821.22
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	2,785,632.01
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,060.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	540.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	26,123.26
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	26,123.26
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	100,653.84
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	100,652.84
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivo derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	26,155,031.39
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	10,403,249.63
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	6,955,547.11
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,609,482.34

Fondo de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	205,129.65
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	188,256.19
ISR sobre Salarios			1,153.60
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	122,383.57
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	276,022.49
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	34,431.87
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	10,842.81
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	15,751,781.76
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	10,314,073.92
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	5,437,707.84
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Programas Estatales con recursos Federales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	4.12
Fondo Distinto de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Ingresos Derivados de financiamientos	Financiamientos internos	Fuentes Financieras	0.00
Endeudamiento Interno	Financiamientos internos	Fuentes Financieras	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de la Villa de Tamazulapam del Progreso, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

